

ESCRIBANO. ABUSO DE CONFIANZA. PERICIA CALIGRAFICA. PODER GENERAL

Partes: G., P. G. y otro s/ Sobreseimiento

Fecha: 16/02/2023

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala I

Texto Completo:

2ª Instancia.- Buenos Aires, febrero 16 de 2023.

Vistos:

Ingresan nuevamente las presentes actuaciones a conocimiento del tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el querellante, Sebastián Álvarez con el patrocinio del Dr. Federico Paruolo contra la decisión del 22 de noviembre pasado mediante la cual se resolvió: I. Sobreseer a V. D. R. D., P. G. G. y V. B. (art. 336, inciso 2º del CPPN); II. Dejar sin efecto el pedido de averiguación de paradero oportunamente dispuesto respecto de P. G. G., III. Imponer las costas a la parte querellante (artículo 530 y 531 del CPPN) y IV. Remitir testimonios a la Oficina de Sorteos para que se investigue la posible comisión del delito de falsa denuncia.

La parte recurrente, mediante la presentación digital realizada a través del sistema Lex-100, mantuvo sus agravios dentro del plazo estipulado.

Por su parte, la Dra. Viviana Paoloni, Defensora Pública Coadyuvante de la DGN, mediante los fundamentos expuestos en el memorial incorporado, destacó que se trata de un supuesto de querella en solitario, dado que el Fiscal de Cámara no había presentado adhesión al recurso de la querella ni memorial para modificar la postura del agente fiscal que como inferior jerárquico no cuestionó la resolución desvinculatoria de los imputados y luego expresó las razones por las cuales entendía que debía homologarse la decisión recurrida.

De este modo, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Considerando:

Hechos:

Conforme se desprende de la resolución recurrida; “Se atribuye a V. D. R. D. haber falsificado el poder amplio de administración y disposición de P. S. Á. en favor de P. G. G., escritura número quince del dieciséis de febrero de 2017 (escritura matriz 15, folios 31/3).

A tal fin, participó de la escritura como escribana y, en connivencia con el apoderado y mediante la utilización indebida del Documento Nacional de Identidad de Á., o bien una

copia, hizo constar que el poderdante firmó el instrumento público en su presencia. Dicho acto se habría celebrado en las condiciones descriptas, en la escribanía de la notaria, sita en la Av. ... de esta ciudad.

Asimismo, se le reprocha haber tomado parte en la confección de la escritura en cuestión a sabiendas que sería utilizada para desposeer a P. S. Á. de la titularidad de la propiedad sita en la calle ... de esta ciudad; lo que tuvo lugar el 29 de marzo de 2017, cuando P. G. G. en representación de P. S. Á. y haciendo uso del documento, enajenó dicha finca en favor de V. B. (escritura matriz correspondiente al folio 379 del registro 1558 de la escribana E. B. C.)”.

Análisis del Caso:

I. El doctor Guillermo dijo:

1º) En cuanto a lo introducido por la defensa en su memorial vinculado a posibilidad del acusador privado de actuar en solitario, sin el impulso de quien reviste el carácter de titular de la acción penal pública, considero que, con la implementación de parte del nuevo Código Procesal Penal Federal, en especial las disposiciones de los artículos 80 y 81, el legislador ha zanjado definitivamente la cuestión al garantizar a la víctima el pleno ejercicio de sus derechos, aun cuando el Ministerio Público Fiscal postule la desestimación de la denuncia y la víctima no hubiera intervenido como querellante en el proceso —inc. j, art. 80, CPPF—, estableciendo así una actuación activa de dicha parte en el proceso —in re: de esta Sala, causa N° 62.158/2016 “Fabbri”, rta. el 08/05/2020— y conforme las directivas de la ley 27.372.

Así, dada las nuevas atribuciones que el legislador otorgó a quien ejerza la acusación privada, entiendo que corresponde abocarnos al tratamiento del fondo de la cuestión —en igual sentido ver causa N° 34.324/2020, “Padilla”, del 6 de octubre de 2020 y causa N° 10.136/2020, “Huicy”, del 8 de octubre de 2020, entre otras—.

2º) Sentado cuanto precede, y respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, luego de cotejar los agravios del recurrente con la réplica de la defensa y los fundamentos de la decisión adoptada, considero que la resolución recurrida se ajusta a derecho y a las constancias de la causa, por lo que será homologada.

La nueva prueba incorporada desde la anterior intervención de la sala del 7 de julio de 2022 —con una composición diferente— ha permitido descartar la intervención de terceras personas en el poder general cuestionado y en consecuencia, se acreditó su autenticidad, por lo que las dudas introducidas por el querellante en cuanto a su falsedad, han sido descartadas.

La junta pericial caligráfica determinó que las rúbricas obrantes en todos los documentos vinculados a la propiedad ubicada en ... de esta ciudad han sido confeccionadas por el querellante, P. S. Á., incluida la escritura N° 15 del 16 de febrero de 2017 efectuada ante la escribana V. R. D., de poder general amplio de administración y disposición mediante el cual

P. G. G. el 29 de marzo de 2017 vendió la propiedad a V. B.

Ello, sumado a las características que presenta este instrumento, imposibilita avalar la versión del querellante en cuanto a que lo habría rubricado engañado en la creencia de que se trataba de una autorización para que G. tramitase la habilitación del taller que funcionaba en el inmueble de su propiedad y que se trataba de un simple papel.

Tal como expresamente dejó asentado la magistrada de grado, al ratificar Á. su denuncia específicamente sostuvo que lo que había firmado se trataba de; “un papel común, sin membrete ni sellos ni nada, simplemente con un cuerpo escrito por impresora que, como dijo, no leyó por la confianza que le tenía a su amigo. Que era una sola hoja, completa solo de un lado, una página, siendo que el dorso estaba en blanco”.

Sin embargo, se aprecia al visualizar el poder cuestionado que no suscribió un “papel común”. Por el contrario, rubricó un documento pasado en escritura pública, bajo protocolo notarial con el escudo del Colegio de Escribanos de esta ciudad, número de serie, un borde lateral con gráfico, otro numerado, a la vez que se encuentra en parte impreso con tinta de color rosa (ver documento digitalizado que reza: “Poder General-escribana Dupuy”).

Estas circunstancias resultan sumamente relevantes para descreditar su imputación, y en particular para descartar las presuntas irregularidades en las que sostiene que se confeccionó el poder, las que a su juicio, corroborarían el abuso de confianza mediante el cual la escribana Dupuy en connivencia con P. G. G., lograron que lo otorgara.

En ese sentido, las críticas que introduce respecto a que se omitió colocar en el poder el lugar donde se suscribió, que no se adjuntó al protocolo copia de su DNI y las diferencias entre las fechas en que se suscribió del poder y que fueran registradas las fotografías de su documento en la computadora de la escribana, en nada modifica la situación de que se acreditó que Á. otorgó un poder amplio de administración, que desde los albores de la investigación intentó desconocer.

Además, no se encuentra controvertido el lugar donde se rubricó el poder; y se corroboró que efectivamente la notaria R. D. contaba en su computadora con fotos originales del Documento Nacional de Identidad de Á. —no fotos de fotocopias—, cuya autenticidad tampoco es cuestionada por el querellante, quien solamente intenta ponerlas en duda por haberse firmado el poder en el mes de febrero de 2017 y haberlas registrado allí la nombrada en el mes de abril de ese año.

En definitiva, compartiendo los argumentos de la jueza de instancia, la hipótesis acusatoria se sostiene únicamente en los dichos del querellante, los cuales han ido variando a lo largo de la investigación y además de que incurrió en importantes omisiones respecto a lo verdaderamente acontecido en torno al inmueble las que se fueron develando con el avance de la pesquisa, sus afirmaciones han sido totalmente desacreditadas con la última conclusión pericial.

Por ello, considero que se ha arribado al estado de certeza negativa que impone el dictado del auto de sobreseimiento respecto a los imputados sin que lo señalado por el querellante respecto al modo en que se habría negociado la venta del bien, sus intervinientes o la forma en que se concretó la escritura traslativa de dominio del bien, tengan alguna incidencia, pues reitero, el poder general de administración del que se valió G. para vender la propiedad, es auténtico, fue suscripto por el querellante y no existe indicio alguno de que P. Á. lo otorgara mediante engaño o error, tal como denunció. Es más, dadas las particularidades formales del poder, resulta cuanto menos llamativo, que lo suscribiera sin su consentimiento y que desconociera su contenido.

De tal suerte, las medidas de prueba que sugiere en el memorial presentado ante esta alzada, entre ellas, establecer mediante oficio librado al Colegio de Escribanos de la Capital Federal, si el accionar de la escribana R. D. es acorde a sus normas de actuación; determinar si el valor de mercado de la operación de venta a la fecha en que se realizó fue vendida a un precio vil, requerir al Colegio de Escribanos de esta ciudad para que informe si la falta de posesión de una propiedad al momento de su venta trae aparejadas consecuencia jurídicas y si R. D. mantuvo conversaciones por cualquier vía con P. G., V. B. o P., en nada se corresponden con el objeto de la investigación y tampoco se advierte el modo en que acreditarían que suscribió el poder mediante una maniobra ardidosa.

En base a lo expuesto, y por los demás argumentos expuestos por la “a quo” en el decisorio cuestionado, voto por confirmar el sobreseimiento dispuesto en autos.

3º) Por otra parte, estimo que la extracción de testimonios ordenada por la magistrada de grado para que se investigue la posible comisión de falsa denuncia, no luce acertada. P. S. Á., denunció a personas determinadas, por lo que eventualmente se trataría de una denuncia calumniosa (art. 109 del CPN), cuya instancia es privada (art. 73 del CPN). Por lo tanto, serán eventualmente los denunciados que podrán accionar por la vía correspondiente.

4º) Finalmente, en virtud de lo analizado en el punto que antecede, no advierto motivos para apartarme del principio general que rige la derrota —art. 531 del CPPN—, por lo que corresponde confirmar la decisión de instancia en cuanto a la imposición de costas a la vencida —querella—, y en consecuencia, imponerle también las costas ante esta alzada.

II. El doctor Scotto dijo:

1º) Por diferentes argumentos a los expuestos por mi colega preopinante, también voto por rechazar el planteo introducido por la defensa en el memorial respecto de la imposibilidad de la querella para impulsar el proceso en solitario a partir de la conformidad del Ministerio Público Fiscal en relación con el auto de sobreseimiento, pues dicha circunstancia no impide que el acusador particular recurra en apelación la desvinculación definitiva del imputado, tal como expresamente lo contempla el artículo 337 del canon ritual, máxime si se atiende a que en el caso sub examen, existió impulso fiscal (ver de la Sala VI de esta Cámara, causas

números 2136/2012 —11.062/12— “Sarmiento”, del 15 de febrero de 2013 y 50860/2012 “Vitanza”, del 28 de mayo de 2014, entre muchas otras).

2°) Sobre el fondo del asunto, comparto los fundamentos expuestos por el juez Lucero en el voto que me precede en cuanto a que a partir de la prueba incorporada luego de la intervención anterior de esta Sala —con una integración distinta— se acreditó pericialmente que la firma inserta en el poder general de administración y disposición fue estampada por el querellante, al igual que los restantes documentos vinculados al inmueble, lo cual no podía desconocer el querellante en atención a las formalidades que exhibe el documento cuestionado.

En esas condiciones, voto por homologar los sobreseimientos dispuestos.

3°) Por lo demás, respecto a la posible imputación de un delito de acción pública que habría efectuado el querellante contra V. D. R. D., P. G. G. y V. B., dado que se trataría de un delito de acción privada (arts. 73 y 109 del CP de la Nación), de así considerarlo procedente, podrán efectuar la pertinente querella prevista para ese tipo de delito.

En consecuencia, sobre este tópico coincido también con lo expuesto en el voto que me precede, al igual en lo relativo a la imposición de costas, debiéndose aplicar a la parte vencida también las de esta alzada.

En base al acuerdo que antecede, el tribunal resuelve: I. Confirmar los puntos dispositivos I, II y III de la resolución del 22 de noviembre de 2022 (art. 455 del CPPN), con Costas de alzada (art. 531 del CPPN). II. Revocar el punto IV de la resolución del 22 de noviembre de 2022 en cuanto se ordenó la remisión de testimonios a la Oficina de Sorteos de esta Cámara para que se investigue la posible comisión del delito de falsa denuncia. Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no interviene en la presente por hallarse cumpliendo funciones en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. Asimismo, el juez Mariano A. Scotto interviene como subrogante de la vocalía N° 5 mientras que la jueza Magdalena Laíño, subrogante de la vocalía N° 14 no lo hace por haberse logrado la mayoría con los votos de los suscriptos. Notifíquese mediante cédulas electrónicas (Acordada 38/2013) y comuníquese al juzgado de origen mediante DEO. Devuélvase con pase digital y sirva la presente de nota de envío. — Pablo G. Lucero. — Mariano A. Scotto.